

RPC-SE-14-No.038-2026

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que, el artículo 350 de la Norma Suprema, señala: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 351 de la Carta Constitucional, manifiesta: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, enuncia: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto

públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;

- Que, el artículo 166 de la LOES, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana”;
- Que, el literal g) del artículo 169 de la referida Ley, señala: “g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)”;
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación establece que las instituciones de educación superior podrán realizar la homologación de cursos, capacitaciones y certificados por competencias conferidos por instituciones educativas e instituciones de educación superior acreditadas como organismos evaluadores de la conformidad y por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces, hacia carreras de educación superior;
- Que, la Disposición General Cuarta de la Ley ibídem, establece que los procesos de formación dual, homologación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos se desarrollarán de manera articulada entre los Sistemas Nacional de Educación, Nacional de Cualificaciones Profesionales y de Educación Superior;
- Que, UNESCO IESALC ha señalado que las microcredenciales representan una innovación relevante para América Latina y el Caribe, al ofrecer vías flexibles y accesibles para adquirir habilidades y conocimientos específicos, y que su integración en políticas nacionales y marcos regulatorios resulta necesaria para promover oportunidades de aprendizaje inclusivas, equitativas y accesibles durante toda la vida;
- Que, resulta necesario establecer una regulación flexible y habilitante para el desarrollo de microcredenciales en el Ecuador, que permita ordenar su oferta, promover la calidad, fortalecer la transparencia, facilitar la articulación entre educación superior y mundo del trabajo, y resguardar la confianza de estudiantes, trabajadores, instituciones de educación superior, empleadores y sociedad en general;
- Que, a través de Memorando CES-CPP-2026-0555-M, de 08 de septiembre de 2026, el Presidente de la Comisión Permanente de Posgrados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPP-SO-32-No.368-2026, adoptado en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 08 de septiembre de 2026, mediante el cual convino: “1. Dar por conocida la matriz consolidada de observaciones a la propuesta de Lineamientos Generales para el Desarrollo de Microcredenciales en el Ecuador, que recoge las observaciones remitidas por los distintos actores, así como aquellas realizadas por los miembros del Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria. 2. Acoger las observaciones realizadas, conforme a lo analizado y discutido por los miembros de la Comisión Permanente de Postgrados; y, solicitar al

equipo técnico de la Comisión que consolide la propuesta normativa, incorporando los ajustes que correspondan. 3. Una vez cumplido el numeral anterior, solicitar a la Procuraduría del Consejo de Educación Superior y a la Coordinación de Normativa que, en el ámbito de sus competencias, emitan los informes jurídicos y de sínderesis correspondientes respecto de la propuesta consolidada, en el término de 3 días, a fin de continuar con el trámite pertinente”;

Que, mediante Memorando CES-CN-2026-0218-M, de 11 de septiembre de 2026, la Coordinación de Normativa de este Organismo, remitió su informe de normativa el cual en su parte pertinente concluye: “Con base en la normativa citada y las consideraciones expuestas en el presente, se concluye que la propuesta de Reglamento para la oferta, emisión y registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior se encuentra justificada y se enmarca en la LOES, su Reglamento y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior”;

Que, a través de Memorando CES-PRO-2026-0379-M, de 14 de septiembre de 2026, la Procuraduría de este Consejo de Estado, remitió su informe jurídico de legalidad mediante el cual en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para emitir el Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior. 4.2. La propuesta de Reglamento guarda conformidad con la normativa que rige el Sistema de Educación Superior, así como con la Ley Económica de Reactivación y el ordenamiento jurídico vigente”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión Permanente de Posgrados, de estimarlo pertinente, tomar en cuenta los aspectos señalados en el presente informe jurídico; y, en observancia de lo regulado en el Reglamento Interno del CES, remitir al Pleno la propuesta de Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, para su conocimiento y resolución”;

Que, el Informe Técnico respecto de la Propuesta de Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, de 18 de septiembre de 2026, elaborada por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Postgrados del CES en su parte pertinente concluye: “5.1. El Consejo de Educación Superior se encuentra facultado para expedir el Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior, conforme al criterio jurídico favorable emitido por la Procuraduría del CES. 5.2. La propuesta responde al encargo efectuado por el Pleno mediante Acuerdo ACU-PC-SO-13-No.003-2026 y es resultado de un proceso de construcción participativa, consulta, análisis y sistematización de observaciones desarrollado por la Comisión Permanente de Postgrados, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES. 5.3. El instrumento establece condiciones para una oferta de microcredenciales flexible, pertinente, evaluable y verificable, bajo responsabilidad de las instituciones de educación superior emisoras, con mecanismos de aseguramiento interno de la calidad, emisión digital y registro informativo de carácter declarativo. 5.4. La Procuraduría del CES, en su informe de 14 de septiembre de 2026, concluyó que el Pleno del CES se encuentra formalmente facultado para emitir el Reglamento y que la propuesta guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, recomendando su remisión al Pleno para conocimiento y resolución. Así mismo, la Coordinación de Normativa, en su informe de 11 de septiembre de 2026, concluyó

que la propuesta se encuentra justificada y enmarcada en la normativa del Sistema de Educación Superior. 5.5. La propuesta consolidada cuenta con sustento técnico y jurídico favorable para su presentación al Pleno del CES". Y en tal sentido recomienda: "Con base en los antecedentes expuestos, el análisis efectuado y las conclusiones del presente informe, se recomienda al Pleno del Consejo de Educación Superior conocer y aprobar la propuesta de Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, consolidada por la Comisión Permanente de Postgrados, conjuntamente con el presente informe favorable, y los informes normativo y jurídico de legalidad, para su conocimiento, consideración y resolución, conforme al Reglamento Interno del CES"; y,

Que, mediante Memorando CES-CPP-2026-0581-M, de 18 de septiembre de 2026, la Comisión Permanente de Postgrados de este Consejo de Estado notificó el Acuerdo ACU-CPP-SO-33-No.382-2026, adoptado en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria desarrollada el 15 de septiembre de 2026, a través del cual convino: "1. Dar por conocidos el informe normativo remitido mediante Memorando Nro. CES-CN-2026-0218-M, de 11 de septiembre de 2026, por la Coordinación de Normativa; y, el informe jurídico de legalidad remitido mediante Memorando Nro. CES-PRO-2026-0379-M, de 14 de septiembre de 2026, por la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, respecto de la propuesta de Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior. 2. Acoger las recomendaciones y consideraciones contenidas en los informes antes referidos; y, solicitar al equipo técnico de la Comisión Permanente de Postgrado que, con base en estas, consolide la propuesta normativa e incorpore los ajustes que correspondan, así como que elabore el informe técnico pertinente para la continuación del trámite. 3. Autorizar al Presidente de la Comisión Permanente de Postgrados para que, una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, remita al Pleno del Consejo de Educación Superior, para su conocimiento y consideración, la propuesta consolidada de Reglamento para la Oferta, Emisión y Registro de Microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, conjuntamente con los anexos integrantes a la misma".

En ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica para la Reactivación Económica a través del Fortalecimiento de la Vinculación del Sector Económico Productivo con la Educación,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA OFERTA, EMISIÓN Y REGISTRO DE MICROCREDENCIALES EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto regular el diseño, oferta, ejecución, evaluación, emisión, registro y, cuando corresponda, acumulabilidad, reconocimiento, articulación y homologación de microcredenciales, por parte de las instituciones de educación superior en el Ecuador, a fin de promover una oferta flexible, pertinente, evaluable, verificable, portable e interoperable, que contribuya al aprendizaje a

lo largo de la vida, la empleabilidad, la productividad, la movilidad académica, la reconversión profesional, la innovación, la inclusión, el tránsito hacia la educación superior formal y el desarrollo nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento será aplicable a las instituciones de educación superior que diseñen, oferten, ejecuten o emitan microcredenciales en el Ecuador, en el marco del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 3.- Microcredenciales.- Las microcredenciales son certificaciones que acreditan resultados de aprendizaje, conocimientos, dominios, habilidades, destrezas o competencias específicas, obtenidos a partir de una experiencia formativa de corta duración, estructurada, documentada y evaluada, ofertada por un emisor habilitado.

Estas certificaciones tendrán valor formativo propio y podrán producir efectos, según corresponda, conforme la normativa aplicable y el reconocimiento que realice la autoridad, institución o entidad competente. Deberán emitirse en formato digital verificable, portable e interoperable, con vigencia, fecha de revisión o recomendación de actualización declarada, de conformidad con las disposiciones del presente instrumento.

Artículo 4.- Principios aplicables.- El diseño, desarrollo e implementación de microcredenciales se regirá por los siguientes principios:

a) Accesibilidad e inclusión: Las instituciones de educación superior deberán garantizar condiciones de acceso equitativas, accesibilidad física y digital, formatos accesibles, ajustes razonables, recursos de apoyo y mecanismos que reduzcan barreras para la participación de las personas aprendientes, especialmente de personas con discapacidad o grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, deberán informar con claridad los requisitos tecnológicos, físicos, lingüísticos o de equipamiento necesarios para cursar la microcredencial, y aplicar, cuando corresponda, los beneficios, exoneraciones o descuentos previstos en la normativa vigente;

b) Aseguramiento interno de la calidad: Las microcredenciales deberán sustentarse en procesos documentados de diseño, ejecución, evaluación, emisión y mejora continua que aseguren su validez, confiabilidad, integridad y pertinencia, generando confianza en las personas, empleadores, instituciones y demás actores;

c) Enfoque de aprendizaje a lo largo de la vida: Las microcredenciales deberán favorecer trayectorias flexibles de formación, actualización, reconversión y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas o competencias, permitiendo que las personas continúen aprendiendo en distintas etapas de su vida académica, laboral o profesional;

d) Equidad y enfoque de derechos: Se promoverá la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y certificación, eliminando progresivamente las barreras que limiten la participación, especialmente de grupos de atención prioritaria o históricamente excluidos;

e) Flexibilidad: Las microcredenciales deberán preservar su capacidad de respuesta ágil frente a cambios en el conocimiento, la tecnología, la sociedad, la productividad y el mercado laboral;

f) Integridad académica y formativa: Los procesos formativos y de evaluación garantizarán la autenticidad, confiabilidad y validez de los resultados de aprendizaje, mediante mecanismos de prevención, detección y control del fraude académico;

g) Interculturalidad y diálogo de saberes: Las microcredenciales reconocerán la diversidad cultural del país e incorporarán, cuando sea pertinente, conocimientos ancestrales, saberes locales y sabidurías tradicionales, en diálogo con otros conocimientos académicos, técnicos, científicos o profesionales;

h) Mejora continua: Las instituciones de educación superior establecerán mecanismos internos de revisión y actualización periódica, considerando los resultados de aprendizaje, la retroalimentación de los participantes, docentes, instructores, empleadores y otros actores pertinentes;

i) No sustitución de titulaciones: Las microcredenciales no sustituirán títulos, grados académicos, carreras o programas de educación formal, ni certificaciones profesionales reguladas por normativa específica; sin perjuicio de que puedan complementarlos, articularse con ellos o ser consideradas en procesos de reconocimiento u homologación, conforme los procedimientos, requisitos y límites previstos en este instrumento y en la normativa aplicable;

j) Pertinencia: Las microcredenciales deberán responder a necesidades identificables de aprendizaje, actualización, reconversión y desarrollo de competencias, en articulación con las demandas del entorno académico, laboral, profesional, productivo, social, territorial o comunitario;

k) Responsabilidad del emisor: Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía, serán responsables de la calidad, veracidad, pertinencia, evaluación, trazabilidad, vigencia, actualización, protección de datos personales y efectos declarados de las microcredenciales que diseñen, oferten, ejecuten, evalúen o emitan, conforme su naturaleza jurídica, competencias y normativa aplicable;

l) Seguridad y protección de la información: Las microcredenciales deberán emitirse y gestionarse mediante mecanismos que permitan garantizar su autenticidad, trazabilidad, conservación, almacenamiento, portabilidad y verificación segura y accesible por parte de la persona titular, así como la protección de sus datos personales, de conformidad con la normativa aplicable;

m) Sostenibilidad y pertinencia ecológica: Las microcredenciales promoverán, cuando corresponda, el desarrollo de competencias vinculadas con la sostenibilidad, el cuidado de la naturaleza, la transición ecológica, la mitigación y adaptación al cambio climático, y el desarrollo sostenible;

n) Transparencia: Las instituciones de educación superior deberán publicar información clara, completa y comprensible sobre las microcredenciales que oferten, incluyendo, al menos, su denominación, resultados de aprendizaje, volumen de aprendizaje, modalidad, requisitos de ingreso, sistema de evaluación, vigencia, mecanismos de verificación y efectos académicos, formativos o laborales declarados, conforme la normativa aplicable; y,

o) Valor formativo propio: Las microcredenciales tendrán valor formativo por sí mismas y, cuando corresponda, podrán complementar otras microcredenciales, integrarse en rutas formativas o ser consideradas en procesos de reconocimiento u homologación, conforme

los procedimientos, requisitos y límites previstos en este instrumento y en la normativa aplicable.

Artículo 5.- Elementos constitutivos de las microcredenciales.- Para efectos de este instrumento, las microcredenciales emitidas en el marco del Sistema de Educación Superior deberán reunir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Experiencia formativa acotada, estructurada y coherente con los resultados de aprendizaje o competencias a certificar;
- b) Orientación a resultados de aprendizaje claramente definidos expresados en términos de conocimientos, habilidades, destrezas o competencias;
- c) Nivel de profundidad del aprendizaje declarado;
- d) Proceso de evaluación obligatorio, verificable y alineado con los resultados de aprendizaje previstos;
- e) Pertinencia académica, laboral, social, cultural, productiva o ecológica identificable, según su finalidad;
- f) Certificación digital verificable, portable, interoperable y accesible;
- g) Mecanismos de aseguramiento interno de la calidad;
- h) Vigencia, período de validez o fecha de revisión declarada; y,
- i) Valor formativo propio, sin perjuicio de su posibilidad de acumulación, articulación, reconocimiento u homologación, cuando corresponda, conforme los parámetros previstos en este instrumento y la normativa aplicable.

CAPÍTULO III EMISORES Y CLASIFICACIÓN

Artículo 6.- Emisores de microcredenciales habilitados.- Las instituciones de educación superior legalmente reconocidas y acreditadas, así como aquellas de reciente creación que no tengan el estatus de “acreditada” y que cuenten con el aval correspondiente por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para la presentación de carreras o programas, conforme la normativa aplicable, podrán actuar como emisores habilitados de microcredenciales en Ecuador.

Las instituciones de educación superior habilitadas podrán realizar alianzas con entidades públicas, empresas, gremios, organizaciones productivas, sociales o comunitarias, y plataformas educativas o tecnológicas para que participen en el diseño, ejecución, apoyo técnico, provisión tecnológica, o vinculación sectorial.

En estos casos, el convenio o instrumento de alianza deberá definir expresamente el rol de cada entidad participante, las responsabilidades sobre diseño, oferta, ejecución, evaluación, emisión, protección de datos personales, propiedad intelectual, uso de plataformas, trazabilidad, verificación y demás aspectos relevantes. La institución de educación superior será responsable de garantizar la calidad, integridad, evaluación, trazabilidad, validez y efectos declarados de las microcredenciales emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los demás participantes conforme el acuerdo respectivo y la normativa aplicable.

Artículo 7.- Finalidades de las microcredenciales.- Las microcredenciales tienen por finalidad complementar procesos de formación, actualización, especialización, reconversión o perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas o competencias específicas, favoreciendo el aprendizaje a lo largo de la vida, conforme su naturaleza, ámbito de aplicación y efectos declarados.

Podrán orientarse a necesidades académicas, laborales, técnicas, profesionales, ocupacionales, productivas, sociales, comunitarias, artesanales, de servicios, de economía popular y solidaria, autoempleo, emprendimiento, innovación, incubación de negocios o desarrollo productivo local.

Asimismo, podrán contribuir a la empleabilidad, productividad, inserción y movilidad laboral, mejora del desempeño, generación de iniciativas productivas, fomento de la cultura emprendedora, adaptación frente a tecnologías emergentes, transición ecológica y sostenible, equidad de género, cultura de paz y ejercicio de derechos, según corresponda.

Artículo 8.- Modalidades de las microcredenciales.- Las microcredenciales emitidas por instituciones de educación superior, conforme su finalidad, diseño académico, resultados de aprendizaje, evaluación, volumen de aprendizaje, evidencias, relación con carreras o programas, efectos declarados y normativa aplicable, podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Microcredenciales de actualización, perfeccionamiento o educación continua: Son aquellas orientadas a complementar, actualizar, profundizar o fortalecer conocimientos, habilidades, destrezas o competencias específicas, en el marco de la educación continua, la formación complementaria, la vinculación con la sociedad, la innovación, el perfeccionamiento profesional o el aprendizaje a lo largo de la vida.

Estas microcredenciales no generarán créditos académicos de manera automática ni conducirán por sí mismas a una titulación, sin perjuicio de que puedan ser consideradas posteriormente en procesos de homologación o validación de conocimientos, cuando corresponda, conforme la normativa aplicable.

Únicamente las IES que cuenten con oferta aprobada y vigente en salud, podrán ofertar microcredenciales en este campo.

b) Microcredenciales articulables con carreras o programas de educación superior: Son aquellas diseñadas con correspondencia técnica y académica respecto de los componentes, asignaturas, resultados de aprendizaje, competencias, contenidos, nivel de formación y carga de trabajo de una carrera o programa de educación superior. Adicionalmente podrán expresarse en créditos académicos, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico.

Su eventual reconocimiento académico estará sujeto a los procedimientos de homologación o validación de conocimientos, de conformidad a la normativa aplicable.

c) Microcredenciales de reconocimiento de competencias alcanzadas: Son aquellas emitidas por instituciones de educación superior para certificar competencias específicas, evaluadas, aprobadas y documentadas por estudiantes o exestudiantes que hayan cursado componentes académicos de una carrera o programa, aun cuando no hayan culminado la totalidad del itinerario formativo o no hayan obtenido la titulación correspondiente.

Estas microcredenciales permitirán reconocer competencias efectivamente alcanzadas, sin sustituir el título académico, modificar los requisitos de titulación ni generar por sí mismas efectos de grado académico.

Para su emisión, la institución de educación superior deberá verificar que exista correspondencia técnica y académica entre las competencias desarrolladas y los niveles de aprendizaje esperados.

Ninguna modalidad de microcredencial generará, por sí sola, créditos académicos, ingreso, promoción académica, homologación, validación de conocimientos, habilitación para el ejercicio profesional ni derecho a titulación. Estos efectos solo procederán cuando se cumplan los requisitos, procedimientos y límites establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL DISEÑO, GESTIÓN Y EMISIÓN

Artículo 9.- Denominación.- La denominación de la microcredencial deberá guardar correspondencia con su naturaleza, finalidad, nivel de profundidad, resultados de aprendizaje, volumen de aprendizaje y efectos declarados, de manera que permita identificar con claridad su alcance.

La denominación no podrá inducir a error respecto de su reconocimiento académico, nivel formativo, valor profesional, habilitación laboral o profesional, equivalencia curricular, relación con títulos o grados académicos, certificaciones reguladas o autorizaciones para el ejercicio profesional.

En ningún caso, se podrá utilizar denominaciones reservadas para títulos, grados académicos o niveles de formación del Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Resultados de aprendizaje.- Los resultados de aprendizaje deberán formularse de manera clara, precisa, observable, medible, evaluable y verificable, y ser coherentes con el nivel de profundidad, la modalidad de ejecución y el mecanismo de evaluación de la microcredencial.

Estos deberán describir los conocimientos, habilidades, destrezas o competencias que la persona aprendiente será capaz de demostrar al finalizar la experiencia formativa, mediante un proceso de evaluación objetiva que permita verificar la validez de los resultados obtenidos.

Artículo 11.- Nivel de profundidad.- Toda microcredencial deberá declarar el nivel de profundidad o dominio esperado respecto de los resultados de aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas o competencias que certifica.

Para este efecto, las microcredenciales podrán identificar su nivel como introductorio, intermedio o avanzado, u otra categoría equivalente definida por el emisor. El nivel declarado deberá contar con una descripción clara de su alcance y ser coherente con la naturaleza de la oferta, los resultados de aprendizaje, las actividades formativas, los mecanismos de evaluación y las evidencias esperadas.

Artículo 12.- Pertinencia.- Las microcredenciales deberán responder a necesidades identificables del entorno académico, laboral, profesional, productivo, social, territorial o comunitario, en función de su finalidad, población destinataria, y resultados de aprendizaje a certificar.

La pertinencia deberá sustentarse, según corresponda, en diagnósticos institucionales o territoriales, demandas sectoriales, evidencia de brechas de competencias, perfiles

ocupacionales, necesidades de empleadores, políticas públicas, necesidades comunitarias, prioridades del Sistema de Educación Superior, el Plan Nacional de Desarrollo, planes de desarrollo y ordenamiento territorial u otros insumos verificables.

Para el diseño o actualización de microcredenciales, las instituciones de educación superior podrán promover espacios de diálogo, consulta o articulación con instituciones de educación superior, empresas, empleadores, gremios, cámaras, gobiernos autónomos descentralizados, clústeres académicos productivos territoriales, entidades públicas, comunidades, organizaciones sociales o actores de la sociedad civil, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la microcredencial.

Artículo 13.- Volumen de aprendizaje.- El volumen de aprendizaje corresponde a la carga total estimada de actividades que debe realizar la persona aprendiente para alcanzar y demostrar los resultados de aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas o competencias certificadas por la microcredencial.

El volumen de aprendizaje deberá expresarse en horas totales de actividad de la persona aprendiente y sustentarse en una planificación formativa verificable, que identifique la distribución de horas entre actividades de aprendizaje, en contacto con el docente, y actividades práctico experimentales, según la naturaleza y finalidad de la microcredencial.

De manera referencial, las microcredenciales podrán comprender entre veinticinco (25) y cien (100) horas de actividad de la persona aprendiente, sin perjuicio de que su volumen de aprendizaje pueda ser mayor cuando así lo justifiquen sus resultados de aprendizaje, nivel de profundidad, evaluación, finalidad o pertenencia a una ruta formativa.

Al menos el ochenta (80%) del volumen total de aprendizaje deberá corresponder a actividades de interacción directa, acompañamiento docente, tutoría, actividades práctico-experimentales guiadas, retroalimentación o evaluación guiada. El componente de aprendizaje autónomo deberá guardar proporcionalidad con los resultados de aprendizaje, la metodología, la modalidad de ejecución y los efectos declarados.

Para efectos de acumulación, reconocimiento académico u homologación dentro del Sistema de Educación Superior, su equivalencia en créditos académicos será determinada por la IES correspondiente, conforme el Reglamento de Régimen Académico, su normativa interna, y la respectiva verificación académica.

Artículo 14.- Modalidad de ejecución.- Las microcredenciales podrán ejecutarse en modalidad presencial, en línea, híbrida u otras reconocidas por la normativa aplicable, de acuerdo con su naturaleza, finalidad, nivel de profundidad, resultados de aprendizaje, actividades formativas, mecanismos de evaluación, evidencias esperadas y efectos declarados.

La modalidad de ejecución deberá declararse expresamente en la planificación, difusión, registro y emisión de la microcredencial.

Cuando la microcredencial se desarrolle en modalidad presencial, las actividades deberán realizarse en las instalaciones del emisor habilitado o de las entidades que participen en la alianza correspondiente, siempre que cuenten con condiciones adecuadas de calidad, seguridad, accesibilidad, infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje declarados.

Cuando la microcredencial se desarrolle en modalidad en línea o híbrida, deberá prever mecanismos de acompañamiento, interacción, tutoría, retroalimentación o evaluación guiada, mediante entornos virtuales que permitan el desarrollo del proceso formativo, la verificación del aprendizaje y la conservación de las evidencias correspondientes.

La modalidad declarada deberá corresponder efectivamente con la forma predominante de desarrollo de la experiencia formativa y no podrá inducir a error sobre el nivel de presencialidad, interacción, acompañamiento, práctica guiada, autonomía requerida o uso de entornos virtuales.

En ningún caso la modalidad de ejecución podrá desnaturalizar la finalidad de la microcredencial, sustituir la evaluación del aprendizaje por la sola revisión de contenidos, ni trasladar de manera injustificada la carga formativa a la persona aprendiente sin acompañamiento, interacción, retroalimentación o verificación suficiente.

Artículo 15.- Evaluación obligatoria y verificable.- Toda microcredencial deberá incorporar mecanismos de evaluación que permitan verificar el logro de los resultados de aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas o competencias declaradas.

La evaluación deberá ser coherente con la naturaleza de la microcredencial, su nivel de profundidad, modalidad, y actividades formativas. Además, deberá sustentarse en criterios previamente definidos, rúbricas y evidencias verificables de la persona aprendiente.

En ningún caso, la evaluación podrá sustentarse únicamente en la asistencia o participación en la actividad formativa.

Cuando se utilicen sistemas tecnológicos basados en Inteligencia Artificial o automatización para la evaluación y supervisión, los emisores garantizarán mecanismos de verificación de identidad, transparencia algorítmica, la ausencia de sesgos discriminatorios, el respeto a la privacidad de la persona aprendiente y el resguardo de la integridad evaluativa.

Artículo 16.- Aseguramiento interno de la calidad.- Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos internos de aseguramiento de la calidad, debidamente documentados, aplicables al diseño, ejecución, evaluación, emisión, actualización y revisión de las microcredenciales.

Dichos mecanismos deberán garantizar, al menos, la calidad integral de la microcredencial; la coherencia entre los resultados de aprendizaje, las actividades formativas, los mecanismos de evaluación y la certificación emitida; así como incorporar procesos de retroalimentación de las personas aprendientes y, cuando corresponda, procesos de revisión por pares académicos, técnicos, sectoriales, empleadores, otros emisores o actores pertinentes, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la microcredencial.

La implementación de estos mecanismos será responsabilidad de las instituciones de educación superior, conforme su sistema interno de aseguramiento de la calidad o instrumento equivalente, de acuerdo con su naturaleza jurídica y la normativa aplicable.

Artículo 17.- Monitoreo y verificación de cumplimiento.- El Consejo de Educación Superior podrá verificar los aspectos jurídicos y académicos de las microcredenciales emitidas por las instituciones de educación superior que integran el Sistema de Educación Superior.

Las acciones de monitoreo y verificación podrán realizarse de oficio, a petición de parte o mediante revisiones aleatorias, temáticas o basadas en riesgo, sin que ello implique evaluación, aprobación, autorización o acreditación individual previa de cada microcredencial.

Cuando se identifiquen incumplimientos, inconsistencias o usos indebidos, el CES podrá disponer la actualización o rectificación de la información, formular recomendaciones de mejora o iniciar los procedimientos administrativos que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 18.- Vigencia y revisión.- Toda microcredencial deberá indicar, según corresponda, su período de vigencia, fecha de revisión o actualización, según la naturaleza del conocimiento, habilidad, destreza o competencia certificada.

La determinación de la vigencia o revisión deberá considerar, cuando corresponda, el nivel de obsolescencia tecnológica, productiva, normativa o profesional, los riesgos asociados a la competencia certificada y los estándares sectoriales aplicables.

En áreas de rápida obsolescencia, la revisión de la oferta deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) años. En los demás casos, la revisión se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) años, salvo justificación técnica o académica.

La revisión podrá dar lugar a la actualización, ratificación, suspensión o retiro de la oferta, sin afectar por sí sola la validez de las microcredenciales previamente emitidas.

Artículo 19.- Emisión de la microcredencial.- Una vez cumplidos los requisitos y verificado el logro de los resultados de aprendizaje o competencias correspondientes, la persona aprendiente recibirá una microcredencial como constancia oficial de logro.

Las microcredenciales deberán emitirse en formato digital, mediante certificado digital, insignia digital o ambos. De manera complementaria, podrán generarse constancias en formato PDF u otros soportes documentales.

Las microcredenciales digitales deberán emitirse mediante mecanismos tecnológicos que permitan verificar su autenticidad, titularidad, integridad, trazabilidad, portabilidad e interoperabilidad, y usando estándares abiertos tales como Open Badges, W3C Verifiable Credentials u otros equivalentes, garantizando autenticidad, titularidad, integridad, trazabilidad, conservación, portabilidad, interoperabilidad, seguridad de la información y protección de datos personales. Para estos fines, los emisores podrán utilizar tecnologías de registro distribuido, blockchain u otros mecanismos equivalentes, siempre que garanticen la protección de datos personales, la seguridad de la información y la conservación de la credencial por parte de la persona titular.

Las firmas electrónicas deberán cumplir con los requisitos de validez establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Artículo 20.- Metadatos de la microcredencial digital.- Las microcredenciales emitidas en formato digital deberán incorporar metadatos que permitan verificar su autenticidad, contenido, titularidad, validez y trazabilidad, considerando al menos lo siguiente:

- a) Denominación de la microcredencial;
- b) Institución de educación superior emisora y, de ser el caso, entidades aliadas;

- c) Nombre de la persona titular;
- d) País de emisión;
- e) Campo de conocimiento, área ocupacional, familia profesional o sector, cuando corresponda;
- f) Resultados de aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas o competencias certificadas;
- g) Volumen de aprendizaje en horas;
- h) Nivel de profundidad;
- i) Modalidad de ejecución;
- j) Mecanismo de evaluación aplicado;
- k) Fecha de emisión;
- l) Mecanismo de aseguramiento de la calidad aplicado;
- m) Vigencia o fecha de revisión o de actualización de la microcredencial; y,
- n) Mecanismo de verificación de autenticidad.

El tratamiento de los metadatos deberá observar la normativa vigente sobre protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información.

CAPÍTULO V

ACUMULABILIDAD Y RECONOCIMIENTO

Artículo 21.- Acumulabilidad de las microcredenciales.- Cuando las microcredenciales sean acumulables, las instituciones de educación superior definirán, estructurarán y planificarán procesos de aprendizaje sistemáticos para el efecto.

Las microcredenciales podrán ser acumulables cuando formen parte de rutas formativas coherentes, modulares, progresivas y verificables, articuladas entre sí para permitir la continuidad, profundización o complementación de aprendizajes hacia credenciales de mayor alcance, de naturaleza no conducente a títulos o grados académicos.

Las rutas formativas acumulables deberán definir, al menos, su estructura, secuencia, competencias o habilidades desarrolladas, requisitos de avance, criterios de evaluación, vigencia y límites de acumulación.

La acumulación corresponderá a la institución de educación superior emisora, conforme a la normativa aplicable y a sus procedimientos internos.

La acumulación de microcredenciales no generará, por sí sola, derecho automático al ingreso o promoción académica, reconocimiento de créditos, certificación o cualificación profesional, ejercicio profesional ni obtención de una titulación.

Artículo 22.- Reconocimiento académico de microcredenciales.- Las microcredenciales emitidas por instituciones de educación superior podrán ser consideradas en procesos de reconocimiento académico, homologación o validación de conocimientos, según su naturaleza, finalidad, diseño, resultados de aprendizaje, evaluación, evidencias y efectos declarados, de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, la normativa interna institucional y demás disposiciones aplicables.

La homologación mediante análisis comparativo procederá únicamente cuando la microcredencial acredite la aprobación de una asignatura, curso o su equivalente, y exista correspondencia académica verificable con el componente curricular de la carrera o

programa receptor, respecto de contenidos, profundidad y carga horaria, en el porcentaje mínimo previsto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando la microcredencial corresponda a educación continua, formación complementaria, actualización, perfeccionamiento profesional u otra experiencia formativa que no acredite la aprobación de una asignatura, curso o equivalente dentro de una carrera o programa, su eventual reconocimiento académico se realizará mediante el mecanismo de validación de conocimientos, previa evaluación establecida por la institución de educación superior receptora.

Para estos efectos, la institución de educación superior receptora deberá verificar, al menos, la vigencia o fecha de revisión, y la correspondencia respecto de resultados de aprendizaje, contenidos, competencias, nivel de profundidad, carga total de aprendizaje, evaluación, evidencias, perfil de egreso y requisitos de titulación de la carrera o programa.

El reconocimiento académico de microcredenciales no podrá superar el quince por ciento (15%) del total de créditos de la carrera o programa.

La decisión sobre homologación, validación de conocimientos o reconocimiento académico será adoptada por la institución de educación superior receptora, en ejercicio de su autonomía responsable, conforme el Reglamento de Régimen Académico, su normativa interna y demás disposiciones aplicables.

No procederá el reconocimiento académico de microcredenciales cuando pueda comprometer el interés público o poner en riesgo la vida, salud, seguridad o integridad de las personas, conforme la naturaleza de la carrera, programa, actividad o competencia a reconocer.

Para ser consideradas en procesos de reconocimiento académico, las microcredenciales deberán constar previamente en el registro previsto en este instrumento, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos académicos, técnicos y de calidad establecidos en la normativa aplicable.

Ninguna microcredencial generará, por sí sola, derecho automático a homologación, validación de conocimientos, reconocimiento de créditos, ingreso, promoción académica, ejercicio profesional ni titulación.

La aplicación de este artículo no limitará los procesos ordinarios de reconocimiento, homologación, reingreso o movilidad académica respecto de asignaturas, cursos o equivalentes aprobados y registrados en el historial académico de la persona, los cuales se regirán por el Reglamento de Régimen Académico y la normativa interna de la institución de educación superior correspondiente.

CAPÍTULO VI

REGISTRO INFORMATIVO DE MICROCREDENCIALES

Artículo 23.- Registro de oferta de microcredenciales.- El Consejo de Educación Superior mantendrá un registro actualizado de la oferta de microcredenciales en el país, como mecanismo declarativo de información pública, transparencia, trazabilidad y articulación dentro del Sistema de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior habilitadas deberán notificar su oferta de microcredenciales al CES, antes del inicio de su ejecución, para efectos de su incorporación en el registro. La notificación tendrá carácter declarativo y no constituirá autorización previa, aprobación, aval, ni condicionará el inicio de la oferta.

El registro contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Denominación de la microcredencial;
- b) Institución de educación superior emisora y, de ser el caso, entidades aliadas;
- c) Resultados de aprendizaje, conocimientos, habilidades, destrezas o competencias a certificar;
- d) Volumen de aprendizaje en horas, y cuando corresponda, también en créditos;
- e) Modalidad de ejecución;
- f) Vigencia, fecha de revisión o recomendación de actualización;
- g) Plataforma, estándar digital, mecanismo tecnológico o medio de verificación utilizado por la institución de educación superior para favorecer la trazabilidad, interoperabilidad, portabilidad y autenticidad de la microcredencial; y,
- h) Efectos declarados, cuando corresponda.

La notificación implicará la declaración de responsabilidad del emisor respecto de la veracidad de la información proporcionada y del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en la normativa aplicable, sin perjuicio de las potestades de seguimiento y control posterior de las autoridades competentes.

La incorporación en el registro se realizará en el término máximo de quince (15) días contados desde la recepción de la notificación completa.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el ámbito de sus competencias, podrá considerar criterios sobre microcredenciales en los instrumentos que estime pertinentes para el fortalecimiento del aseguramiento interno de la calidad y para los procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior, carreras y programas, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, se encuentren ofertando microcredenciales, deberán notificar dicha oferta al Consejo de Educación Superior para el correspondiente registro, en el término de sesenta (60) días.

SEGUNDA.- La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior elaborará una guía técnica para la implementación de microcredenciales en el Sistema de Educación Superior, y la pondrá en consideración del Pleno del CES, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Reglamento.

Para su elaboración, la Comisión podrá coordinar con las instituciones de educación superior y otros actores públicos, privados, académicos, productivos o sociales que resulten pertinentes, conforme la naturaleza y alcance de la guía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2026, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Fidel Márquez Sánchez
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**